

D.J. (1387)

SANTIAGO, 29 DICIEMBRE 2023

RESOLUCIÓN Nº 05338 EXENTA

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.239; en el D.S. Nº 86 de 2021; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. Nº2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública y su Reglamento; en la Instrucción General Nº 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información y lo indicado en el Oficio Nº49 de fecha 03 de julio de 2023 de la Dirección Jurídica:

CONSIDERANDO:

1. Que, se ha recibido en el sistema electrónico de gestión de solicitudes el requerimiento de información pública Nº UN009T0000094, cuyo tenor literal es el siguiente:

"SOLICITO EXPEDIENTE COMPLETO DE SUMARIO ESTUDIANTEL ORIGINADO POR MI DENUNCIA DE ACOSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO, DEL QUE FUI VICTIMA DURANTE EL EJERCICIO DE MI CARGO COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, CUYA RESOLUCION EXENTA ES LA NUMERO 48 DEL 20-05-2022, FACULTAD DE CIENCIAS DE LA CONSTRUCCION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Observaciones: -ADJUNTO LA PRUEBA DEL ACOSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO.

-EL ESTUDIANTE DENUNCIADO POR ACOSO SEXUAL CONTINUA SIENDO ALUMNO REGULAR DE LA UNIVERSIDAD EN 2023 Y FUE DENUNCIADO ANTE [REDACTED]

Archivos adjuntos: 1__Correo_Marco_del_Canto.png"

2. Que, con fecha 03 de julio de 2023, se notificó mediante Oficio Nº49 a la persona requirente, la respuesta a su requerimiento de acceso a la información pública, la que se entregó en formato digital y se le notificó a la dirección de correo electrónico señalada. Así, se le comunicó que, esta Institución accedía parcialmente a la entrega en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 Nº 1 letra c) y Nº 2 que disponen:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

3. Que, como se informó en el Oficio Nº 49/2023, la tramitación de sumarios estudiantiles que investigan hechos que podría acarrear responsabilidad disciplinaria, se rige por normas legales que se deben aplicar y que esta Institución debe resguardar. Así, el inciso segundo del artículo 35º de la Resolución Exenta Nº451 de 1996 que aprueba el Reglamento de Disciplina Estudiantil, prescribe:

"Durante la investigación, el sumario será estrictamente secreto.

Desde el momento de la formulación y notificación de los cargos, el sumario dejará de ser secreto tanto para el inculpado, como para el abogado que lo presente, si lo tuviere.

Con tal objeto se darán las facilidades del caso para que tales personas puedan imponerse de todo lo obrado."

4. Que, así las cosas, se informó que, la reserva que establece el artículo 35, inciso segundo, del Reglamento de Disciplina Estudiantil, es temporal y cesa una vez afinado el sumario estudiantil, instante en que pasa a estar sometido sin limitaciones al principio de publicidad.

5. Que, de igual manera, se indicó que, como ha sido sucesivamente resuelto por el Consejo para la Transparencia, en decisiones de amparo roles A47-09, A95-09, A159-09, C7-10, C561-11, C1314-14, C969-15, C6376-18, C837-19, C7185-19, el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado.

6. Que, por lo anterior, se expresó que, se consultó al Decanato respectivo del Estado del sumario solicitado, informándose que, el mismo se encuentra afinado. De esta manera, a priori, el secreto sumario contenido en el inciso segundo del artículo 35° de la Resolución Exenta N° 451 de 1996 que aprueba el Reglamento de Disciplina Estudiantil se encontraría culminado.

7. Que, en consecuencia, habiendo zanjado el marco normativo aplicable a un sumario que se encuentra culminado se informó que mediante dicho oficio se accedía parcialmente a la entrega de la información requerida, en consecuencia, sin perjuicio de la censura de los datos personales de contexto contenidos en aquel, tales como -nombre de la persona denunciante, de la persona denunciada y de los(as) funcionarios(as) públicos(as) que concurrieron a declarar en calidad de testigos, y cualquier antecedente o relato que permita inferir dichas identidades, incluidos el domicilio, teléfono, correo electrónico particulares, RUT, estado civil, fecha de nacimiento, y toda mención a patologías o estados de salud físicos o psíquicos, entre otros, en atención a la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada y la nutrida jurisprudencia administrativa del Consejo para la Transparencia sobre esta materia. Lo anterior, dando aplicación al principio de divisibilidad conforme con el cual se resguarda la información cuya entrega afecta el debido cumplimiento de las funciones de la Institución y la vida privada de las personas que han intervenido en dicho procedimiento, y se de acceso a los antecedentes necesarios para el control social de la función pública en virtud del cual una vez adoptada una decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en el respectivo sumario estudiantil afinado, la persona interesada conozca los fundamentos que han permitido a ésta arribar a determinadas conclusiones en dicho procedimiento disciplinario.

8. Que, como se informó, la decisión anterior y la aplicación del principio de divisibilidad, está en consonancia con los criterios utilizados por el Consejo para la Transparencia, quienes han manifestado que, en caso de no tarjarse datos personales de las personas denunciante, denunciado y testigos o cualquier otro antecedente que identifique o haga identificable a un tercero, el efecto no deseado sería el de inhibir la formulación de denuncias por parte de potenciales víctimas de acoso laboral, sexual u otro tipo de conducta impropia al interior de organismos públicos, afectando con ello la labor investigativa y preventiva que el organismo reclamado pueda desplegar ante futuras situaciones que impliquen algún tipo de responsabilidad funcionaria, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del Servicio. Asimismo, ha señalado que, las declaraciones prestadas por los funcionarios en el curso de la investigación constituyen un insumo inestimable para una adecuada decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en un sumario estudiantil. De este modo, el Consejo para la Transparencia ha indicado que, existe un riesgo de que la divulgación de lo requerido inhiba a otros testigos a entregar ciertas opiniones o juicios personales que sólo se emiten bajo una razonable y evidente expectativa de reserva, lo que, en definitiva, afectaría futuras investigaciones y, por tanto, el adecuado cumplimiento de las funciones del órgano.

9. Que, se señaló a la persona requirente, que el Consejo para la Transparencia ha estimado que, divulgar íntegramente el expediente sumarial afinado supone necesariamente restar efectividad a las labores que la reclamada pueda desplegar en el cuidado y la protección, en este caso, de sus funcionarios por cuanto éstos podrían inhibirse no sólo de ingresar denuncias por concepto de hostigamiento, acoso sexual, maltrato, etc., sino también a colaborar con su testimonio en forma plena y veraz, al verse expuestos a que sus declaraciones u otro antecedente aportados por éstos, puedan ser conocidos por terceros, todo lo cual afectaría sus derechos y, asimismo, el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada.

10. Que, además se indicó que, el Consejo para la Transparencia ha ampliado el deber se reserva a la prueba incorporada en un expediente sumarial, que sean relativas a, por ejemplo, conversaciones privadas, correos electrónicos u otro medio análogo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 y 5 de la Constitución Política de la República, artículo 2°, letras f) y g) de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

11. Que, así las cosas, así las cosas, la requirente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto 4.3 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, por lo que por su voluntad no se ha hecho entrega física del expediente del sumario estudiantil censurado, y, además, se encuentra íntegramente vencido el plazo señalado en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

12. Que, por otra parte, no existen recursos pendientes respecto de la presente solicitud.

13. Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas y de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3.1. de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento de Acceso a la Información, se procede a dictar el presente acto administrativo, por tanto;



RESUELVO:

- 1. Accédase parcialmente,** a la entrega del expediente del Sumario administrativo a la persona requirente.
- 2. Incorpórese** al índice de los Actos y Documentos Calificados como secretos o reservados una vez que la presente Resolución Exenta se encuentre firma, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Regístrese y Comuníquese

Mario
Ernesto
Torres
Alcayaga

Firmado digitalmente por
Mario Ernesto
Torres Alcayaga
Fecha: 2024.01.08
13:05:42 -03'00'

MARISOL
PAMELA
DURAN SANTIS

Firmado digitalmente
por MARISOL PAMELA
DURAN SANTIS
Fecha: 2024.01.08
12:56:55 -03'00'

DISTRIBUCIÓN:
Rectoría
Secretaría General
Dirección Jurídica
Contraloría Interna

PCT

PCT/GMN